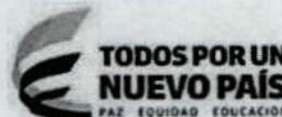




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500499611**



20185500499611

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

DIRECTOURS S.A.S.

CARRERA 24 No 86 A 45

BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19827 de 27/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

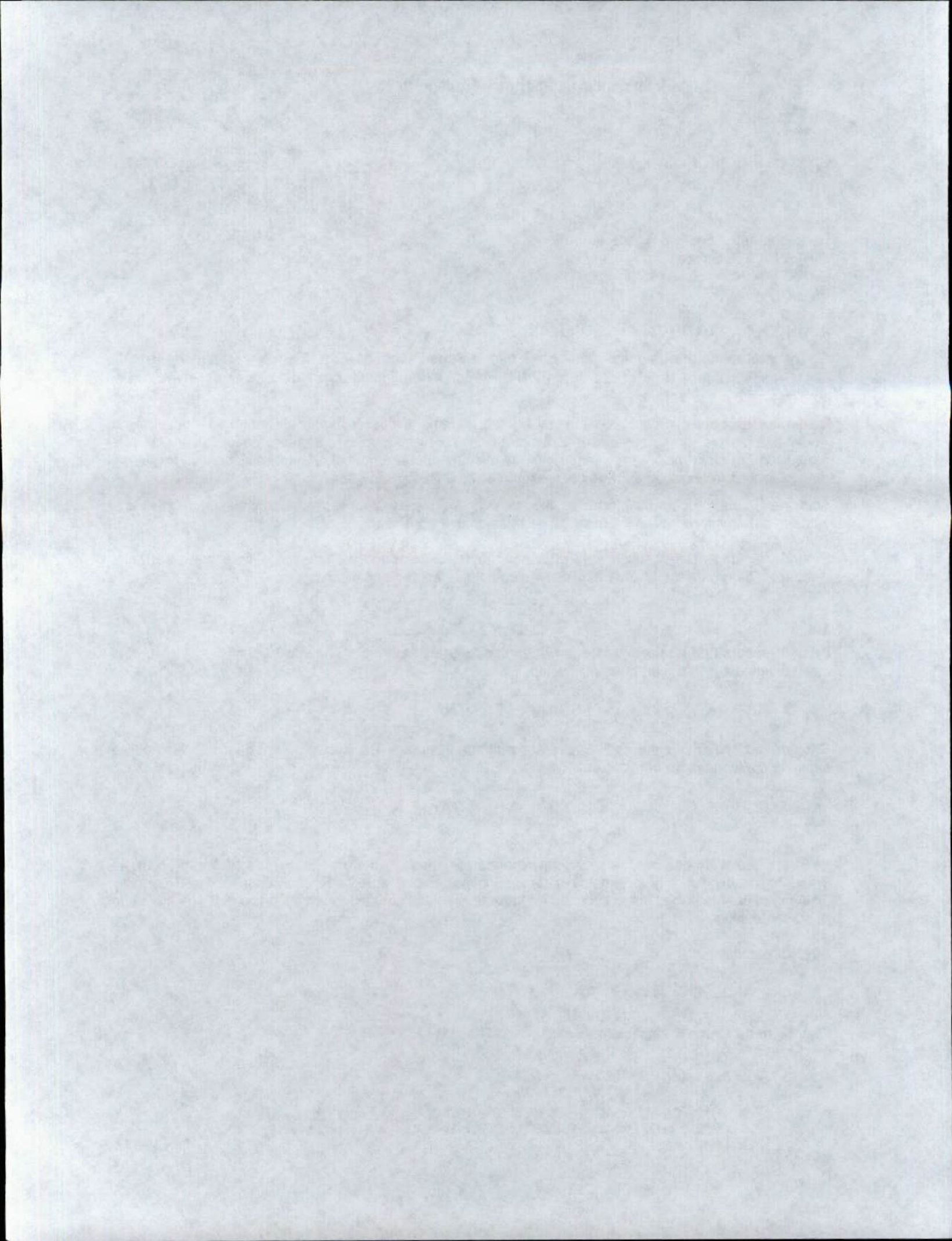
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

19827

DEL
27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con NIT 830092881 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

Del 19827

27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

HECHOS

El 22 de abril de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15327580, al vehículo de placas SCK-007, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 510 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 22 de noviembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016560104031-2 el día 06 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Posteriormente, mediante Auto No. 73234 del 27 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado aviso el 12 de enero de 2018

La empresa investigada DIRECTOURS S.A.S., identificada con NIT 830092881 - 7, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No 2018560009854-2 el 25 de enero de 2018

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que la empresa no aporó ni solicitó pruebas adicionales

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DIRECTOURS S.A.S. identificada con NIT 830092881 - 7 mediante escrito radicado bajo No 2016560104031-2 del 06 de diciembre de 2016 manifiesta lo siguiente:

1. Inconsistencia en la formulación de cargos a través de la resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016; no se precisa cual es la norma que se incumple lo que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

conlleva una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa. el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no contiene una norma tipo regla, es decir un mandato legal donde se establezca una obligación y/o prohibición en cabeza de las empresas de transporte público terrestre, sino que contiene una norma que precisa cuál es la sanción en caso de violar las normas del transporte en aquellos supuestos de hecho que no tengan una sanción específica.

2. El IUIT No. 15327580 sólo precisa un código de infracción y no dos, por lo que no es de recibo que su despacho formule un cargo aduciendo violación a Dos códigos.

3. Violación al derecho a la defensa

4. Culpa exclusiva de un tercero. es una obligación legal y contractual del vinculado tener su extracto de contrato al día y portarlo durante la operación del vehículo, por lo que no se puede endilgar ningún tipo de sanción administrativa a DIRECTOURS SAS. Porque el propietario del vehículo SCK 007 no cumplió con su obligación

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DIRECTOURS S.A.S. identificada con NIT 830092881 - 7 mediante escrito radicado bajo N. 2018560009854-2 el 25 de enero de 2018 manifiesta lo siguiente:

"Mi representada no incurrió en transgresión a las normas de Transporte, objeto de la presente investigación, toda vez, como se manifestó en el escrito de descargos, mi representada ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en las normas de tránsito, así como se demuestra plenamente en las pruebas aportadas en el escrito de descargos, donde la empresa hizo entrega de la tarjeta de operación original al conductor propietario del vehículo de placas SCK-007, con vigencia 19 de Enero de 2016 hasta 18 de Enero de 2018, Numero 5188. (Se anexo copia de la tarjeta de operación N°5 188.)

Es así las cosas, reitero y ratifico que mi representada cumplió con la obligación legal de solicitar la tarjeta de operación al ministerio previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de operación del vehículo, así como la entrega de la misma al propietario del vehículo, hecho que se demuestra plenamente en el material probatorio aportado en el escrito de descargos."

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N73234 del 27 de diciembre de 2017

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15327580 de fecha 22 de abril de 2016

1.2 Reconocimiento de firmas y del contenido del señor Orlando Jose Quitagui Ossa Representante legal de la empresa DIRECTOURS SAS

1.3 Copia de la relación entrega tarjeta de operación 2015/2018

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15327580 del día 22 de abril de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en

RESOLUCIÓN No.

Del

19827

27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial DIRECTOURS S.A.S. identificada con NIT 830092881 - 7 mediante Resolución N° 58826 del 28 de octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 510, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal Representante legal presentó los respectivos descargos y alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Frente a la consideración que realiza el representante de la empresa que se investiga, en cuanto la trasgresión que se comete en contra del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se hace aclaración que este precepto no conduce a afirmar que por parte de la investigada se configuró conducta alguna que de vulnere de forma directa dicha disposición como se expresa en los descargos presentados contra la Resolución 58826 del 28 de octubre de 2016 sino que su relación con la parte motiva de la mencionada Resolución y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos pecuniarios adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

Segundo.- DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

(...)"

Por lo anterior, se concluye que el tanto el literal e) como el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 son aplicables y por ende no constituyen vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de que proceda interponer sanción alguna a la empresa que hoy se investiga.

DE LA INMOVILIZACIÓN

Frente al argumento esgrimido por el subgerente de la empresa investigada, se tiene que si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 2.2.1.8.2.2. del Decreto 1079 de 2015 :

"Artículo 2.2.1.8.2.2. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, como para el caso, incumpla las obligaciones impuestas en virtud de la habilitación otorgada, como lo es desconocer las exigencias en la contratación que contiene la norma según lo expone el Decreto 1079 de 2015

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el principio de non bis in idem que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 587 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 58826 adopta como fundamento normativo el código 587 en concordancia con el código de infracción No. 510 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que reza *"permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato"*, esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 587 en una medida preventiva y la conducta de ejecución

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

instantánea y que aquí se reprocha "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida".

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En su interpretación jurídica de la resolución 10800 de 2003, considera que la conducta motivo de infracción se enmarca dentro de las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, a lo que se expone:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.**Del**

19827 27 APR 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

DERECHO A LA DEFENSA.

De acuerdo a la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional

"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"

La ley 734 de 2002 en su artículo 163 determina los siguientes requisitos sobre la decisión de los cargos:

" (...)

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
- 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales".

(...)

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

"(...)

"... la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado-jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables" (...)"

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En este sentido este despacho no comparte los argumentos expuestos por el representante de la investigada al afirmar que se le están violando presupuestos mínimos del ordenamiento jurídico como el derecho a la defensa y a un juicio justo, ya que al analizar el proceso que nos ocupa se puede concluir que el mismo se ajusta a los postulados acabados de plantear.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

RESOLUCIÓN No.**Del****19827****27 ABR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"³.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el

2 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

3 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15327580 del día 22 de abril de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15327580 del 22 de abril de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SCK-007 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "porta tarjeta de operación en copia no tiene original(...)", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos.* De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Servicio Público terrestre automotor especial**6.1. Tarjeta de operación.****6.2. Extracto del contrato.****6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).**

(...)"

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 1079 de 2015:

"(...)

Artículo 2.2.1.6.9.1. *Definición.* La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.9.9. , que prevé:

"(...) Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.. (...)"

De acuerdo a lo anterior es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor de la modalidad de especial, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que él no portarla conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Como se ha reiterado las empresas de transporte son las encargadas de vigilar a sus afiliados para que estos cumplan la normatividad de transporte, en este orden de ideas es claro que el vehículo de placas SCK-007 el día 22 de abril de 2016 no cumplía con los requerimientos de portar la tarjeta de operación en original que sustentaba el servicio, siendo esta necesaria para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte, por lo cual concluimos que al no portarla en original, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15327580 de fecha 22 de abril de 2016, impuesto al vehículo de placas SCK-007, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa DIRECTOURS S.A.S. identificada con el Nit. 830092881 - 7 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 510 que dice " Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida " *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 22 de abril de 2016, se impuso al vehículo de placas SCK-007 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15327580, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial DIRECTOURS S.A.S. identificada con NIT 830092881 - 7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 510 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial DIRECTOURS S.A.S. identificada con NIT 830092881 - 7

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN No.

Del

19827

27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58826 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830092881 - 7

y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial DIRECTOURS S.A.S. identificada con NIT 830092881 - 7 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15327580 del 22 de abril de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa DIRECTOURS S.A.S. identificada con NIT 830092881 - 7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CRA 24 86 A 45, al teléfono 5334808 3203637845 o al correo electrónico forcegro.notgroup@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

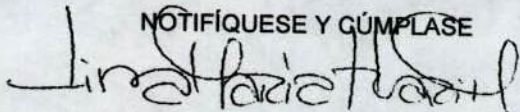
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

19827

27 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía- abogada grupo investigaciones IUIT

Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT

Aprobó: Carlos Andres Álvarez Mufeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT



RUES

Seguros Ómnibus Responsabilidad y Salud
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DIRECTOURS S.A.S.

N.I.T. : 830092881-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01131982 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 199,007,785

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 24 86 A 45

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : forcegro.notgroup@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 24 86 A 45

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : forcegro.notgroup@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003490 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE OCTUBRE DE 2001, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NÚMERO 00797276 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DIRECTOURS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 012 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01676069 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: DIRECTOURS LTDA POR EL DE: DIRECTOURS S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 012 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 27 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2012, BAJO EL NÚMERO 01676069 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: DIRECTOURS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC.

0005808 2007/09/20 NOTARIA 19 2007/10/26 01167249



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

0005808 2007/09/20 NOTARIA 19 2007/10/26 01167250
0005808 2007/09/20 NOTARIA 19 2007/10/26 01167251
0005808 2007/09/20 NOTARIA 19 2007/10/26 01167253
0005808 2007/09/20 NOTARIA 19 2007/10/26 01167254
1476 2009/09/02 NOTARIA 75 2009/09/08 01324994
1476 2009/09/02 NOTARIA 75 2009/09/08 01324995
1476 2009/09/02 NOTARIA 75 2009/09/08 01324998
012 2010/02/27 JUNTA DE SOCIOS 2012/10/26 01676069
21 2016/12/29 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/02/20 02187800
21 2017/03/29 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/10/18 02268438

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO MERCANTIL. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES: LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN CUALQUIER MODALIDAD LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRESTADO POR TERCERAS PERSONAS MEDIANTE EL RECAUDO DE PASAJEROS O PORTES, EL PAGO Y/O SUMINISTRO DE EMPLEADOS, IUBRICANTES, COMBUSTIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS, ETCÉTERA; LA LICITACIÓN, CONCESIÓN, ADMINISTRACIÓN, PARTICIPAR EN LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS, SUBSISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL O URBANO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS, SUBSISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL O URBANO, LA LICITACIÓN, OPERACIÓN, CONCESIÓN O ADMINISTRACIÓN DE TRONCALES VIALES URBANAS O NACIONALES, LA LICITACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, CONCESIÓN, ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO; LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DE SISTEMAS DE PAGO DE TRANSPORTE O MOVILIZACIÓN DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL, LA CONFORMACIÓN DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O ASOCIACIONES TENDIENTES A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TRANSPORTE COLECTIVO O MASIVO A NIVEL NACIONAL, LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL SERVICIO PRESTADO, EL OTORGAMIENTO DE SEGURIDADES Y CAUCIONES QUE CORRESPONDAN AL PORTADOR O TRANSPORTADOR, POR CUENTA DE ÉSTE, ETCÉTERA; LA IMPORTACIÓN, COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN, DEPÓSITO Y NEGOCIACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS; LA IMPORTACIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, CONSIGNACIÓN, DEPÓSITO Y NEGOCIACIÓN EN CUALQUIER FORMA LICITA DE REPUESTOS, COMPLEMENTOS, ACCESORIOS, Y PARTES PARA LOS MISMOS; IMPORTACIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, CONSIGNACIÓN, DEPÓSITO Y NEGOCIACIÓN EN CUALQUIER FORMA LÍCITA DE LUBRICANTES, DERIVADOS DE ÉSTOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; LA CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE HABITACIONES, LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y/O VENTA DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES Y FÁBRICAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; REPARACIÓN GENERAL DE VEHÍCULOS; MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE FÁBRICAS Y TALLERES DE ENSAMBLE Y RECONSTRUCCIÓN GENERAL DE VEHÍCULOS Y REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE REPUESTOS, PARTES O IMPLEMENTOS PARA LOS MISMOS, PRODUCCIÓN, ENSAMBLE, CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MONTAJE, IMPORTACIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, CONSIGNACIÓN, DEPÓSITO Y NEGOCIACIÓN EN GENERAL DE CARROCERÍAS Y PARTES SIMILARES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LO MISMO QUE DE TODA SUERTE DE MAQUINARIA Y ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ; EXPLOTACION DE PARQUEADEROS DE VEHÍCULOS, SERVICIO DE GRUAS Y OTROS SIMILARES Y CUALESQUIERA OTROS ACTOS Y NEGOCIOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO PRINCIPAL QUE SE DEJA DESCRITO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, ÉSTA PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR, EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS SOBRE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500452611



Bogotá, 27/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DIRECTOURS S.A.S.
CARRERA 24 No 86 A 45
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19827 de 27/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 19637.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500499611



Bogotá, 15/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DIRECTOURS S.A.S.
CARRERA 24 No 86 A 45
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19827 de 27/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



472 Motivos de Devolución ☒ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallido ☐ Fuerza Mayor		Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones: C.C. 79.700.301 2218 MAYO 17 Sankra Tique
No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado		Observaciones: C.C. 79.700.301 2218 MAYO 17 Sankra Tique	

del 20/05/2011 Línea Tel: 01 8000 111 Nacional S.A. NIT 900.000.017-9 C.C. 25 6 65 A 55	REMITENTE Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B. Ciudad: BOGOTÁ D.C. País: Colombia
del 20/05/2011 Min. Transporte Lic de carga 004 16/05/2018 15:29:54 Fecha Pre-Admisión: Código Postal: 11121116 Departamento: BOGOTÁ D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dirección: CARRERA 24 No 86 Nombre/ Razón Social: DIRECTOIRS S.A.S.	DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: DIRECTOIRS S.A.S. Dirección: CARRERA 24 No 86 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11131139 Envío: RN950680932CO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.superttransporte.gov.co

